

Oficio 340-017384 del 17 de abril de 2002

EL GRAVAMEN A MOVIMIENTOS FINANCIEROS DEBE REGISTRARSE COMO UN GASTO NO OPERACIONAL

Sobre el particular, es importante anotar que el artículo 1º de la Ley 633 de 2000 creó el Gravamen a los Movimientos Financieros y adicionó el Estatuto Tributario así:

Artículo 870. Gravamen a los Movimientos Financieros. Crease como un nuevo impuesto a partir del primero (1) de enero del año 2001, el Gravamen a los Movimientos Financieros, a cargo de los usuarios del sistema financiero y de las entidades que lo conforman.

Artículo 871. El hecho generador del Gravamen a los Movimientos Financieros lo constituye la realización de las transacciones financieras, mediante las cuales se disponga de recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros, así como en cuentas de depósito en el Banco de la República y los giros de cheque de gerencia.

Artículo 873.- El Gravamen a los Movimientos Financieros es un impuesto instantáneo y se causa en el momento en que se produzca la disposición de los recursos objeto de la transacción financiera.

A su vez, los artículos 40, 53, 96 y 104 del Decreto 2649 de 1993, señalan que:

a. Los gastos representan flujos de salida de recursos, en forma de disminuciones del activo o incrementos del pasivo o una combinación de ambos, que generan disminuciones en el patrimonio, incurridos en las actividades de administración, comercialización, investigación y financiación realizadas durante un periodo, que no proviene de los retiros de capital, o de utilidades o excedentes.

b. Los hechos económicos deben ser apropiadamente clasificados según su naturaleza, de manera que se registren en las cuentas adecuadas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, la clasificación se debe hacer conforme a un plan contable previamente elaborado por el ente económico.

c. En cumplimiento de las normas de realización, asociación y asignación, los ingresos y los gastos se deben reconocer de tal manera que se logre el adecuado registro de las operaciones en la cuenta apropiada, por el monto correcto y en el período correspondiente, para obtener el justo computo del resultado neto del periodo.

Por su parte, el Decreto 2650 de 1993, en la descripción del grupo 53 -Gastos No Operacionales, expresa que comprende las sumas pagadas y/o causadas por gastos no relacionados directamente con la explotación del objeto social del ente económico.

Finalmente el artículo 99 del Código de Comercio, indica que la capacidad de la sociedad se circunscribe al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad.

De lo expuesto anteriormente y con el fin de lograr una unificación en materia contable, esta Entidad conceptúa que independientemente que este movimiento afecte directamente los gastos financieros y por ser una transacción que no corresponde al ejercicio de su actividad principal prevista en el objeto, la operación debe registrarse como un Gasto No Operacional en la subcuenta 531520 - Impuestos Asumidos.